



**DECRETO N°**  
**( -- 045 )**

**"POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, el Decreto Ley 2821 de 2013, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, reza: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que el numeral 2° del artículo 315 ibídem establece como atribuciones del Alcalde: 2. *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el artículo 258 superior, establece que *"El voto es un derecho y un deber ciudadano. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos"*.

Que el Artículo 1° de la Ley 1622 de 2013, instituye: *"Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país."*

Que, el Artículo 15 ídem, expresa: *"La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de*



**DECRETO N°**  
( **045** )

*construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley. Parágrafo 1°. El Presidente de la República, Los Gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.*

Que el artículo 33 ejusdem, contempla: "Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional". En este sentido la Ley 1885 de 2018 indica que las listas que se inscriban para la elección de los consejos municipales y locales de juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo

Que el artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 modificado por el 4° de La Ley Estatutaria 1885 de 2018, señala: "En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes".

Que el artículo 43 modificado por el 5° ibídem, indica: "La Registraduría Nacional tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones para conformar los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, destinarán todos los recursos necesarios para llevar a cabo las elecciones en sus procesos correspondientes y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral a toda la población objeto de la ley teniendo en cuenta los principios constitucionales vigentes y el enfoque diferencial" (...).

Que el artículo 44 la misma norma invoca que: "El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección. PARÁGRAFO 1o. Para la primera elección unificada de Consejos de Juventud la inscripción de electores deberá iniciarse con ciento ochenta días (180) calendario antes al día de la elección y terminar noventa (90) días calendario antes del día de la elección" (...).

Que el artículo 5° del Decreto Ley 2821 de diciembre 3 de 2013, establece la Creación de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, en el orden municipal y su integración.

Que la Registraduría Nacional de Estado Civil expidió la Resolución 1074 del 04 de febrero de 2020, modificada y adicionada por la Resolución 2031 del 27 de febrero de 2020, en la cual determinó el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Que la Corte Constitucional en precedente judicial contenido en la Sentencia C-484 de 2017 al declarar la exequibilidad de la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, indicó que "éste corresponde con las necesidades que tiene el Sistema Nacional de Juventudes (SNJ), dado que se han presentado problemas por la ausencia de un sistema que facilite la elección de los consejos de juventud de





**DECRETO N°**  
**( - - - 0 4 5 )**

*carácter local, municipal, distrital. Expuso que la expedición de dicha Ley corresponde con las necesidades de implementar la participación de los jóvenes en las decisiones de las que hacen parte como una forma de democracia inclusiva a un sector de la población requerida de políticas públicas que se enfoquen en sus prioridades".*

Que es necesario realizar elecciones del Consejo Municipal Local de Juventud en el Municipio de Sopó, con el fin que este grupo de jóvenes, presenten a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.

Que la Registradora del Estado civil del Municipio de Sopó Cundinamarca, mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2020 radicado N° 1434 solicitó al señor Alcalde del Municipio de Sopó "crear y convocar a reunión a los integrantes del Comisión de Garantías Electorales con el fin de iniciar el seguimiento y avance de las elecciones para la vigencia 2020"

Que es prioridad de la administración "Sopó es Nuestro Tiempo", crear la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, en el orden municipal para brindar las respectivas garantías electorales fundadas en los principios de transparencia, moralidad, eficacia y eficiencia de la función pública, para la elección de este grupo de población del Consejo Municipal y local de juventud.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. CREAM** la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales cuyo objeto es la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza:** La Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales es la instancia encargada de realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

**ARTÍCULO TERCERO. Integración:** La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden municipal, la cual estará integrada por:

1. El Alcalde del municipio, quien la presidirá
2. El Comandante de Policía del municipio
3. El funcionario de la Fiscalía General de la Nación de mayor jerarquía en el respectivo municipio
4. El Personero Municipal
5. El Contralor Municipal, si lo hubiere.
6. El Defensor Regional del Pueblo cuando su asiento principal esté domiciliado en el respectivo municipio
7. El Registrador Municipal

**ARTÍCULO CUARTO. Otros invitados:** La Comisión invitará a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que intervengan con voz en la Comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de los comicios.





**DECRETO N°**  
**( -- 045 )**

Así mismo, se invitarán a los Directores Ejecutivos de la Federación Colombiana de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Misión de Observación Electoral - MOE.

**ARTÍCULO QUINTO. Funciones:** La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales a nivel y municipal, tendrá las siguientes funciones:

1. Propiciar el cumplimiento de las garantías electorales en las elecciones ordinarias y extraordinarias, en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación ciudadana constitucional y legalmente autorizados.
2. Hacer seguimiento al proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias, las que ejercen control fiscal y a la fuerza pública, las sugerencias y recomendaciones que consideren convenientes para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.
3. Coordinar con los miembros que la conforman, cuando se considere oportuno, la atención de las peticiones, quejas y consultas que le sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana relacionado con sus derechos, deberes y garantías electorales.
4. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral.
5. Coordinar acciones en defensa de la transparencia del sufragio, la financiación de las campañas y los escrutinios.
6. Coordinar acciones con la autoridad competente, para que las entidades bancarias permitan la apertura de cuentas y se dispongan los mecanismos para un control estricto sobre las operaciones que se realicen, con el fin de prevenir los riesgos de ingreso de dineros ilícitos a las campañas.
7. Coordinar con la autoridad competente, para que se garantice que las autoridades financieras adopten políticas que permitan la expedición de las pólizas de seriedad de candidaturas por parte de los inscritos a nombre de los grupos significativos de ciudadanos.
8. Promover acciones preventivas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN, la Superintendencia Financiera y la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF, para que diseñen estrategias para combatir el ingreso y uso de dineros ilícitos en las campañas de manera temprana.
9. Coordinar con las autoridades competentes la agilización del trámite de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas por infracciones en contra del proceso electoral.
10. Propiciar el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral.
11. Promover, a través de la autoridad competente, las acciones preventivas en relación con la seguridad de los candidatos, los promotores de mecanismos de





**DECRETO N°**  
**( -- 0 4 5 )**

participación ciudadana, las sedes de campaña, los comicios, la seguridad y la libertad de los sufragantes y los puestos de votación.

12. Coordinar con la autoridad competente la gestión para la ubicación oportuna de los recursos necesarios en el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para sufragar los gastos de las elecciones ordinarias y atípicas en el territorio nacional.
13. Propiciar la preservación del orden público y el cubrimiento por parte de la Fuerza Pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen las mesas de votación
14. Conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.
15. Coordinar con la autoridad competente, para que adopte las políticas y medidas que garanticen la seguridad informática del proceso electoral, especialmente en lo relacionado con la transmisión de la información.
16. Promover el libre ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del derecho de la oposición, así como la adecuada participación en los medios de comunicación en los términos que determinen las leyes y los reglamentos que expidan el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.
17. Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.
18. Coordinar con la autoridad competente, para que se ejerza el control de los pasos fronterizos.

**ARTÍCULO SEXTO. Funciones de la Secretaría técnica:** Actuará como Secretario Técnico de la Comisión, el Secretario de Gobierno del Municipio, con las siguientes funciones:

1. Convocar a sesiones a los integrantes de la Comisión indicando: hora, día y lugar de la reunión.
2. Programar la agenda de la Comisión previamente a cada uno de los integrantes del Comisión.
3. Redactar las actas de las reuniones.
4. Organizar la logística y los recursos técnicos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.
5. Custodiar, conservar y coordinar el archivo y control de las actas de la Comisión, así como de los demás documentos que se posean, tanto en medio físico como electrónico.
6. Hacer seguimiento a las decisiones adoptadas y compromisos adquiridos por el Comisión.
7. Participar en las reuniones de la Comisión.
8. Las demás funciones que establezca la ley o el reglamento.
- 9.

**PARÁGRAFO:** De toda reunión se levantará un acta y hará parte de la misma copia de la convocatoria efectuada, los documentos enviados para ilustrar los temas analizados y





**DECRETO N°**  
**( - 0 4 5 - )**

deliberaciones correspondientes. Las actas llevarán el número consecutivo por cada año y serán suscritas por los integrantes del Comité.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Convocatoria:** La Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, sesionará previa convocatoria del Secretario de Gobierno. El alcalde prestará el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones a la Comisión municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** La Comisión municipal mantendrá informada periódicamente a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales sobre el desarrollo del proceso, con el fin de que las autoridades competentes puedan tomar acciones preventivas que aseguren los comicios y brinden las garantías para la transparencia electoral del proceso.

**ARTÍCULO OCTAVO. Informes:** Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión municipal entregará un informe sobre su gestión al Gobierno Departamental y Municipal, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente y a la opinión pública, dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección.

**ARTÍCULO NOVENO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca el

**06 MAR 2020**

  
**MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**  
Alcalde Municipal

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Secretario Jurídico y de Contratación  
Revisó: Diego Marcelo Cubillos Prada - Secretario de Gobierno  
Proyectó: María de los Ángeles Martín R - Asesora jurídica de apoyo a la gestión Secretaría de Gobierno

